

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS

**ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN ESGRIMIDAS EN
LA SENTENCIA DEL TC-EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, SOBRE LA
ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA INAUDITA ALTERA PARS**

PRESENTADO POR:

Bach. MAUCAYLLE MACOTE, HENRY

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD

**INFORME DE SIMILITUD N°074-2024-UPCI-FDCP-REHO-T**

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER MAUCAYLLE MACOTE HENRY

FECHA : Lima, 26 de agosto de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN ESGRIMIDAS EN LA SENTENCIA DEL TC-EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INAUDITA ALTERA PARS”**, presentado por el Bachiller **MAUCAYLLE MACOTE HENRY**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 26%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin
- *Resultado de similitud

DEDICATORIA

Con mucho cariño a mi esposa y mis hijos, quienes son las personas que me inspiran para seguir perfeccionándome en la vida profesional.

A todas las mujeres, víctimas de violencia de género, augurando que la adopción oportuna de las medidas de protección que cautelen en forma efectiva del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia.

AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en cuyas aulas magnas tuve la oportunidad de seguir mi segunda carrera.

En forma especial, mi reconocimiento a mi asesor de la presente investigación, quien supo orientarme con paciencia en su planificación y ejecución.

PRESENTACIÓN

Los diversos tipos de violencia contra las mujeres e IGF (integrantes del grupo familiar) constituyen manifestaciones de la desigualdad de género y del quebrantamiento de los estereotipos arraigados dentro de una sociedad machista. El origen de esta problemática se remonta a los inicios de la civilización y que, hoy en día, ha cobrado mayor importancia de parte de la sociedad civil, el legislativo, ejecutivo y el poder judicial, hasta tal punto que se ha creado el Sistema Nacional Especializado de Justicia, para prevenir, sancionar y erradicarla.

Conforme establece la Ley 30364, el tratamiento jurídico de violencia mencionada, se da en dos niveles: 1) etapa de protección, a cargo de los jueces de familia o quien haga sus veces. 2) etapa de sanción, que se rige por las normas del NCPP, y su persecución está a cargo del Ministerio Público y la sanción, a cargo del Poder Judicial. Los dos niveles son autónomos y no son consecutivos, sino que avanzan paralelamente. Los Juzgados de Familia o su equivalente, frente a las denuncias de violencia familiar que conocen dictan medidas de protección urgentes, en una audiencia si se trata de riesgo moderado o no se pueda determinar el riesgo y, prescindiendo de la audiencia, en casos de riesgo severo.

En este último caso, cuando se emite medidas de protección *in audita altera pars*, existe una percepción de parte de los demandados y sus abogados, que se estaría vulnerando el derecho constitucional a defensa de denunciado, al no habersele oído en audiencia. A este respecto, el TC, en la sentencia materia de la presente tesis, ha emitido pronunciamiento indicando que, no se vulnera derecho a la defensa del agresor.

A partir de esta información, nos hemos propuesto analizar las técnicas de argumentación jurídica utilizadas por los magistrados del Tribunal Constitucional al resolver un proceso de amparo respecto a la emisión de un auto que dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia. Para tal efecto, nos hemos formulado problema: ¿Las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?

Entre tanto, el objetivo fue: analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

Respecto a la organización de la tesis, está estructurada en seis capítulos: El Capítulo I: INTRODUCCIÓN, el Capítulo II: MÉTODO, el Capítulo III: RESULTADOS, el Capítulo IV: DISCUSIÓN, el Capítulo V: CONCLUSIONES, el Capítulo VI: RECOMENDACIONES. También la tesis contiene las páginas preliminares y las páginas finales.

ÍNDICE

INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACIÓN	5
ÍNDICE.....	7
ÍNDICE DE TABLAS.....	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Planteamiento del problema	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.3. Objetivos de la investigación.....	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
1.4. Variables, dimensiones e indicadores.....	17
1.4.1. Determinación de variables	17
1.4.2. Operacionalización de la variable.....	17
1.5. Justificación del estudio.....	19
1.6. Antecedentes nacionales e internacionales.....	21
1.7. Marco teórico.....	30
1.7.1. Técnica de la argumentación jurídica	30
1.7.2. Medidas de protección a favor de víctimas de violencia.....	35
1.7.3. Derecho a la defensa del denunciado	42

1.7.4. Principio de proporcionalidad	43
1.8. Definición de términos básicos.....	46
CAPÍTULO II: MÉTODO.....	51
2.1. Tipo de investigación.....	51
2.2. Diseño de investigación.....	52
2.3. Escenario de estudio	53
2.4. Técnicas para la recolección de información	53
2.5. Validez del instrumento cualitativo.....	53
2.6. Procesamiento y análisis de la información	54
2.7. Aspectos éticos	54
CAPÍTULO III: RESULTADOS	55
3.1. Análisis de resultados	55
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	74
V. CONCLUSIONES	82
VI. RECOMENDACIONES	84
REFERENCIAS	85
ANEXOS	88
Anexo 1: Matriz de consistencia	89
Anexo 2: Instrumentos de recojo de datos.....	91
Anexo 3: Evidencia de similitud digital	92
Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Identificación de la variable</i>	17
Tabla 2. <i>Operacionalización de la variable de investigación</i>	18

RESUMEN

Según las investigaciones previas revisadas para los fines del presente estudio, se ha encontrado que, existen deficiencias y cuestionamiento de la motivación de las resoluciones de las diversas instancia judiciales y administrativas y del TC. A partir de esta información, el investigador, se formuló como objetivo: analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

En la metodología de investigación, la tesis se encuentra dentro del paradigma hermenéutico y el enfoque metodológico cualitativo. Por su finalidad corresponde al tipo de investigación aplicada, por el enfoque, es una investigación cualitativa documental. El diseño específico es de análisis de contenido clásico. La población y muestra estuvo conformado por la sentencia del TC analizado.

Respecto a los resultados podemos afirmar que, las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

Palabras clave: Argumentación jurídica, medidas de protección, derecho a la defensa, violencia de género, derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

ABSTRACT

According to the previous research reviewed for the purposes of this study, it has been found that there are deficiencies and questioning of the motivation of the decisions of the various judicial and administrative bodies and of the TC. Based on this information, the researcher formulated the objective: to analyze whether the legal argumentation techniques, used in the Judgment of the Constitutional Court in File No. 03378-2019-PA / TC-Ica, on the adoption of measures of protection for victims of unprecedented violence *altera pars*, are framed in the parameters required in our legal system.

In the research methodology, the thesis is within the hermeneutical paradigm and the qualitative methodological approach. Due to its purpose it corresponds to the type of applied research, due to the approach, it is a qualitative documentary research. The specific design is from classic content analysis. The population and sample was made up of the judgment of the TC analyzed.

Regarding the results, we can affirm that, the techniques of legal argumentation, used in the Judgment of the Constitutional Court in File No. 03378-2019-PA / TC-Ica, on the adoption of protection measures for victims of unprecedented violence *altera pars*, are framed in the parameters required in our legal system.

Key words: Legal arguments, protection measures, right to defense, gender violence, right to a life free of violence for women.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La violencia familiar, denominada según nuestra última legislación actual como “violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, son graves afrentas infligidas básicamente por los varones en contra de las mujeres por su condición de tal. Sus raíces de esta problemática, no se halla en la sociedad actual, sino que ha venido configurándose de la antigüedad, hasta tal punto que, hoy en día, está enquistada en la fibra misma de las familias y de la sociedad en general.

El autor Galtung (2003), en su teoría de la violencia estructural, luego de exponer los tres suprativos de violencia: violencia estructural o inmediata, violencia cultural o simbólica, y violencia directa o visible, manifiesta que la violencia cultural es la legitimadora de los otros dos tipos de violencia. De esta manera, la violencia contra las mujeres e IGF, en nuestra sociedad se presenta como normalizada, o en todo caso, justificada. Como expone Bourdieu (1998):

La fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla. El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de las actividades asignadas a cada uno de los dos sexos, de su espacio, su momento, sus instrumentos; es la estructura del espacio, con la oposición entre el lugar de reunión o el mercado, reservados a los hombres, y la casa, reservada a las mujeres, o, en el interior de ésta, entre la parte masculina, como del hogar, y la parte femenina, como el establo, el agua y los vegetales; es la estructura del tiempo, jornada, año agrario, o ciclo de vida, con los momentos de ruptura, masculinos, y los largos períodos de gestación, femeninos. (p.11)

Es la sociedad que ha construido y construye la diferenciación de roles o tareas entre varones y mujeres, basándose en la división natural de los hombres por sexo. Esta diferenciación, ha sido normalizada, pero al mismo tiempo, ha generado efectos negativos en la parte más vulnerable de dicha relación: las mujeres, niños y ancianos, quienes por su condición física inferior a los varones sufren diversos tipos de violencia de género, siendo las más cruentas el feminicidio y la violación sexual.

Durante los últimos años, merced al avance de las Nuevas Tecnología de Información y Comunicación, se han visibilizado escenas estremecedoras de violencia contra las mujeres, el cual ha incidido en la aprobación de normas internacionales y nacionales que buscan proteger a las mujeres e IGF, y sancionar penalmente a los responsables. Así tenemos, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la

Mujer”, llamada también “Convención de Belém do Pará”, del cual el Perú es parte, en la que se consagra:

Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (art. 1)

A nivel de la legislación nacional, ya se dio dos leyes, siendo el último la Ley 30364, para proteger a las mujeres de la violencia de género. Según esta normatividad, el tratamiento jurídico de violencia familiar se da en dos niveles: 1) nivel de protección, o llamada etapa de protección, a cargo de los jueces de familia o especializados en violencia familiar o quien haga sus veces. 2) nivel de sanción, que se rige por las normas del NCPP, y está a cargo del Ministerio Público. En los dos niveles de intervención, se ha creado Juzgados y Fiscalías especializadas. Los Juzgados de Familia o su equivalente, frente a las denuncias de violencia familiar que conocen dictan medidas de protección urgentes, en una audiencia si se trata de riesgo moderado o no se pueda determinar el riesgo, o prescindiendo de la audiencia, en casos de riesgo severo, conforme establece la ley antedicha.

Frente a la emisión de medidas de protección *in audita altera pars*, esto es en caso de riesgo severo, existe una percepción de parte de los supuestos agresores y sus abogados, que se estaría vulnerando en derecho constitucional a defensa de denunciado. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia bajo análisis, ha emitido pronunciamiento indicando que, en casos de la adopción de medidas de protección por riesgo severo, en las que se dicta sin conocimiento del supuesto agresor, no se vulnera derecho a la defensa.

A partir esta premisa, y teniendo en cuenta que la teoría de la argumentación jurídica es aplicable en todas las instancias judiciales, fiscales, administrativas, incluidas el Tribunal Constitucional, en las cuales los magistrados tienen el deber y derecho de motivar sus decisiones; el investigador se propuso, en la presente tesis, como objetivo: analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Las técnicas de argumentación *interna*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?

- b) ¿Las técnicas de argumentación *externa*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Indagar si las técnicas de argumentación *interna*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.
- b) Indagar si las técnicas de argumentación *externa*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

1.4.1. Determinación de variables

La presente tesis tiene una variable de estudio, llamada propiamente en la investigación cualitativa categoría, porque es un estudio descriptivo, su propósito consistió en analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

Tabla 1.
Identificación de la variable

Variable de estudio 1
Técnicas de argumentación jurídica

1.4.2. Operacionalización de la variable

La operacionalización de la variable es un procedimiento que consiste en transformar la variable, que es un concepto más general y abstracto, a las dimensiones o subcategorías, luego de estas a los indicadores, con la finalidad recolectar datos. La viable de la presente investigación se operacionaliza en la siguiente matriz.

1.5. Justificación del estudio

Justificar la investigación consiste en exponer los motivos por los que se lleva a cabo, los cuales pueden ser de orden teórico, práctico, metodológicas, político, académico, etc. La presente investigación se justifica teórica, práctica y metodológicamente.

1.5.1. Justificación teórica

La justificación teórica implica exponer las razones teóricas porque se lleva a cabo la investigación, esto es, para describir, explicar, predecir o aplicar el nuevo conocimiento. En palabras del maestro colombiano Méndez (2007):

La motivación se refiere a la inquietud que surge en el investigador por profundizar en uno o varios enfoques teóricos que tratan el problema que se explica, a partir de los cuales espera avanzar en el conocimiento planteado, o para encontrar nuevas explicaciones que modifiquen o complementen el conocimiento inicial. (p.196)

En esa dirección, la presente investigación se concreta porque existe la inquietud de analizar la aplicación de las técnicas de argumentación utilizadas por el tribunal constitucional para resolver el tema de la adopción de medidas de protección *in audita alter pars*, en casos de violencia; ya que existe la percepción de los abogados de que se estaría vulnerando el derecho a la defensa. Con la presente tesis, se pondrá en relieve los argumentos que esgrime el TC para justificar una decisión tan importante.

1.5.2. Justificación práctica

Las justificaciones prácticas “se manifiestan en el interés del investigador por acrecentar sus conocimiento, obtener un título académico o, si es el caso, por contribuir a la solución de problemas concretos (...)” (Méndez, 2007, p.196)

La presente investigación se realizó con el propósito de formular sugerencias a los magistrados de los Juzgados de Familia o similares, sobre la motivación del principio de proporcionalidad en la adopción de las medidas de protección en caso de riesgo severo. El cual es importante, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, se realiza también para que los destinatarios puedan tomar conocimiento de las razones que le han conducido al juez a decidir en determinado sentido, y si los abogados quedan convencidos con la justificación del Juez, ya no interpondrán recursos, evitando el abuso de los medios impugnatorios.

1.5.3. Justificación metodológica

La justificación metodológica está referida no solo a los métodos que se usa, sino también a la paradigma, enfoque, técnicas e instrumentos. Como dice Méndez (2007), “la motivación hace alusión al uso de metodologías y técnicas específicas (...) que han de servir de aporte para el estudio de problemas similares al investigado, y a su aplicación posterior por otros investigadores” (p.186)

En esta investigación se usa el método de investigación inductivo-conceptual, el cual es coherente con la el enfoque y paradigma elegidos. Siendo así, con la presente investigación se pretende demostrar las bondades de dicho método en la investigación jurídica.

1.6. Antecedentes nacionales e internacionales

Luego de haber revisado los diversos trabajos de investigación vinculados con la categoría de investigación, se han seleccionado los siguientes:

González, A. S. (2019). *“Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 -2018”* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. La autora, se propuso como objetivo “explicar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018” (p.9). En la metodología, menciona que corresponde a una investigación mixta: dogmática –empírica, diseño no experimental, métodos usados son la dogmática y hermenéutica. Entre sus principales conclusiones, se tienen:

- a) “Los resultados obtenidos después de la aplicación de la lista de cotejo nos permiten afirmar que las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin motivación y en la mayoría de los casos solo cambian los datos de las partes y los argumentos son cliché.
- b) Los resultados obtenidos a través de la aplicación de la lista de cotejo en los expedientes que resuelven dictar las medidas de protección nos permiten concluir que los aspectos que consideraron los jueces fueron meramente la declaración de la

víctima y la ficha de valoración de riesgo, que incluso en los autos dictados no son valoradas ni mencionadas al momento de decidir.

- c) Los resultados obtenidos después de la aplicación de la lista de cotejo nos permiten afirmar que las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin una adecuada valoración de prueba que corrobore o tenga relación con la denuncia realizada por parte de la víctima”.
(p.123)

Hernández, K. M. (2020). “*La debida motivación de las resoluciones que establecen las medidas de protección, en los procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019*” (Tesis de pregrado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú. La autora, se propuso como objetivo “evaluar la debida motivación de las resoluciones de los juzgados de familia que establecen las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019” (p.6). En la metodología, indica que la investigación se encuentra dentro del enfoque cualitativo, de tipo *lege data*, diseño no experimental. Entre sus principales conclusiones, se tienen:

- a) “Para evaluar la debida motivación de las resoluciones de los juzgados de familia que establecen medidas de protección en procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019, se debe utilizar el *test de motivación de resoluciones judiciales* (TMRJ 2020), pues es un instrumento que sirve para identificar si una resolución se encuentra debidamente motivada o si se encuentra inmersa en algún supuesto de afectación.
- b) Las resoluciones que establecen las medidas de protección en los procesos de violencia familiar, no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se

encuentran inmersas en por lo menos un supuesto de afectación a la debida motivación como: la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, la deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente, y la motivación cualificada.

- c) Se ha determinado que un 60 % de las resoluciones que establecen las medidas de protección, son otorgadas de manera pertinente frente a los hechos de violencia familiar, pues se trata de medidas que sirven para cesar la violencia y salvaguardar la integridad de la víctima; y el 40% de las resoluciones que establecen las medidas de protección, no son pertinentes, pues se trata de medidas que no son acordes a los hechos de violencia familiar denunciados, y porque no se ha dictado la principal medida de protección para eliminar las agresiones intrafamiliares”. (p.95)

Calisaya, P. Y. (2017). *“Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. La autora, se propuso como objetivo “determinar si en los procesos de violencia tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo 24 de noviembre de 2015 a noviembre de 2016, las medidas de protección dictadas son idóneas” (p.24). En la metodología, menciona que corresponde a una investigación mixta: cuantitativo-cualitativo, tipo jurídico-social, métodos usados son el descriptivo y exegetico. Entre sus principales conclusiones, se anotan:

- a) “Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
 - b) El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.
 - c) Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.
 - d) Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas debido a que: La Policía Nacional del Perú remite atestados policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección. Existe deficiente participación de la víctima en la investigación. Las vigencias de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado”.
- (p.114)

Quispe, A. D. (2018). *“Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364 – violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez Mayolo, Perú. El autor, se propuso como objetivo “determinar cómo ha de manifestarse la

vulneración de los derechos del denunciado con la emisión de medidas de protección contemplada en la ley 30364 – Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar” (p.13). En la metodología, menciona que corresponde al tipo de investigación dogmática jurídica, diseño no experimental, métodos usados son el dogmático y hermenéutico. Entre sus principales conclusiones, se anotan:

- a) “Los hechos de violencia familiar, intra-familiar o contra la mujer e integrantes del grupo familiar (en el caso peruano), son hechos sociales de violencia de coyuntura global, puesto que así lo demuestran los Estados mediante su legislación.
- b) Si bien la ley antes mencionada tiene a favor posturas que la tildan de eficaz y eficiente en la protección de presuntas víctimas; los plazos que esta norma ha otorgado son irrisorios por lo que no se puede hablar de un debido proceso ya que en muchos casos no se ha justificado el estado de peligro o vulnerabilidad de la parte agraviada.
- c) La ley 30364 – “Ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar” en relación con su antecesora ley número 26260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, ha variado radicalmente el proceso, puesto que en la derogada ley el denunciado podía ejercer todos sus derechos contando con los plazos debidos, asimismo, es pertinente recalcar que la medida de protección era dictaminada por el representante del Ministerio Público – Fiscal de Familia, y que esta se confirmaría o denegaría mediante sentencia.
- d) Los derechos fundamentales tales como la presunción de inocencia, estar informado de la acusación, derecho de ofrecer pruebas y debida defensa están respaldados a nivel internacional mediante tratados, convenciones y declaraciones; por lo que resulta contradictorio que una ley pueda afectar dichos derechos, más aún cuando el

deber de todo Estado es asegurar la tutela jurisdiccional efectivo y el debido proceso.

- e) La ley 30364 - Ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar – resulta útil dentro de sus aspectos esenciales otorgándole protección inmediata a presuntas víctimas, empero, es deber del ad quo emitir una medida de protección que tenga un mínimo grado de certeza de los hechos; puesto que está demostrado en el derecho que existen muchas pseudo víctimas, las cuales buscan un beneficio particular al proceso. (pp.213-214)

Rosales, Y. B. (2018). *“El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364”* (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. La autora, se propuso como objetivo “determinar de qué manera el proceso por violencia familiar regulado en la Ley N° 30364 afecta el derecho al debido proceso y a la defensa del denunciado a nivel normativo en el Perú” (p.8). En la metodología, menciona que corresponde a una investigación mixta: dogmática –jurídica, diseño no experimental, métodos usados son la dogmática y hermenéutica. Entre sus conclusiones, se tienen:

- a) “El Estado peruano en el año 2015 ha promulgado la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el que establece un proceso especial en los casos de violencia familiar que busca acelerar la emisión de medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia, omitiendo formalidades.
- b) Los alcances de la Ley N° 30364, ha generado un vasto pronunciamiento en la doctrina respecto al proceso especial que regula en casos de violencia familiar, es

así que mientras un grupo de doctrinarios se muestra a favor de la dación de éste proceso especial puesto que consideran que se genera un espacio idóneo para la protección de los derechos de las víctimas de violencia, existe otro sector de la doctrina que ha criticado algunas de las reglas de la Ley N° 30364, señalando que éstas vulneran los derechos de los denunciados en la etapa de protección, así como el desorden de los Juzgados de Familia en tramitación de las denuncias por actos de violencia que la Ley N° 30364 ha generado.

- c) De acuerdo a las normativas vigentes en el Derecho comparado, esto es, la Ley N° 26.485 y Ley N° 24.427 en el Derecho argentino; la Ley N° 294 en el Derecho colombiano; y, la Ley N° 1674 en el Derecho boliviano, se evidencia el avance legislativo respecto a la protección de la mujer y los integrantes del grupo familiar en caso de violencia familiar. Resultando preocupante, que mientras en el Derecho comparado, se vela por un trato igualitario tanto para el agresor como la víctima, garantizando el derecho de defensa y demás garantías de las partes. En el ordenamiento jurídico peruano, existe una manifiesta posición de desventaja del agresor en comparación a la víctima, pues el artículo 35°. 1 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que la audiencia en los procesos de violencia se puede llevar a cabo con la sola presencia de la víctima o sin ella. Sin importar la presencia del defensor para que este pueda ejercer su derecho de defensa.
- d) Del tratamiento de la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del Poder Judicial, se puede desprender que, por un lado, existe un interés en proteger a las víctimas de violencia familiar, así como velar porque las medidas de protección no afecten el interés superior del niño; por otro lado, se observa la vulneración del derecho de defensa del supuesto agresor en los procesos de violencia, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 30364. Por lo que se considera

que, si bien el proceso de violencia familiar se rige por el principio de sencillez e informalismo, también se debe garantizar el derecho de defensa del denunciado.

- e) Del análisis de las posturas doctrinarias, la jurisprudencia y las garantías procesales, desarrolladas en la presente investigación, se considera que el proceso especial regulado en la Ley N° 30364, trae consigo una serie de vulneraciones constitucionales al denunciado, tales como la vulneración de derechos de defensa, derecho de contradicción, debido proceso y derecho al plazo razonable. Puesto que el establecer un plazo de 72 horas desde la realización de la denuncia para que el juez competente lleve a cabo la audiencia oral y decida sobre la emisión de medidas de protección (artículo 16° de la Ley N° 30364), conlleva a que no se pueda notificar al denunciado oportunamente sobre la realización de la audiencia y mucho menos los cargos que se le atribuyen, generando que el denunciado no pueda tener un tiempo razonable para ejercer su defensa y aportar sus medios probatorios.
- f) La modificación del artículo 16 de la Ley N° 30364 y el artículo 35 de su Reglamento, conllevará a otorgarle al denunciado un plazo mayor para que pueda ejercer su derecho de defensa, contradicción y ofrecimiento de medios probatorios”. (pp.112-113)

Santillán, E. E. (2019). *“Consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección en las denuncias sobre violencia familiar, en la corte superior de justicia del distrito judicial de Huánuco, 2018”* (Tesis de doctorado), Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. El autor, se propuso como objetivo “identificar las consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección en las denuncias sobre violencia familiar, en la Corte Superior de justicia de Huánuco” (p.iv). En la metodología, menciona que corresponde al tipo de investigación básica, explicativo, diseño

no experimental, en una muestra de 33 magistrados. Entre sus principales conclusiones, se tiene:

- a) “Como se advierte de los resultados, la vulneración del principio del derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso son las consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección en las denuncias sobre violencia familiar, (63,6%), seguidamente, en éste tipo de denuncias, el juez, debe citar al denunciado a la audiencia especial para emitir el auto final de otorgamiento de las medidas de protección (51,5%), debe exigir a la agraviada la presentación del Certificado Médico (48,5%), la pericia psicológica (48,5%), debe exigir el informe policial sobre alta vulnerabilidad (57,6%), así también debe advertir la ausencia del denunciado en la audiencia especial (42,4%)
- b) También se advierte que, el juez, para emitir el auto final de otorgamiento de las medidas de protección debe exigir la presencia del denunciado para ser oído con las garantías y dentro de un plazo razonable (57,6%), advertir la existencia de injerencias arbitrarias (42,4%), exigir la presencia del denunciado para defenderse personalmente (54,5%), conceder al denunciado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (45,5%), exigir a la agraviada la presentación de los medios probatorios (39,4%)
- c) Seguidamente, el juez, para emitir el auto final de otorgamiento de las medidas de protección debe tener presente la proporcionalidad entre medios y fines (42,4%), debe tener presente la exigencia de razonabilidad de todo acto de poder (36,4%), debe buscar la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo (63,3%)

d) La abstención de ejercer actos de violencia psicológica (72,7%), roces u otras formas de confrontación (81,8%), impedimento de aproximarse a la presunta víctima (75,8%), son medidas de protección a favor de la víctima”. (p.100)

1.7. Marco teórico

1.7.1. Técnica de la argumentación jurídica

La técnica de argumentación jurídica se entiende como la exposición de motivos o razones que sustentan una decisión judicial. Los niveles de motivación de las sentencias deben estar sometidas a un estándar o parámetro, siendo que en los casos que se decidan sobre la restricción de derechos fundamentales, la motivación debe ser cualificada.

A. El papel del Juez en el Estado Constitucional

La exigencia de un determinado parámetro de motivación colisiona con determinados obstáculos, como es la formación legalista que han recibido los magistrados. Como explica Tuesta (2016), en el siglo pasado los operadores jurídicos han sido formados bajo los parámetros formalista o legalistas, pero en la actualidad ya hemos transitado a un enfoque de Juez Constitucional; es decir, hemos transitado de un Estado de Derecho Legislativo, a un Estado de Derecho Constitucional.

El cambio del paradigma del Estado de Derecho Legislativo (EDL) al del Estado Constitucional de Derecho (ECD) implica necesariamente un cambio en el tipo de argumentación que corresponde desarrollar para sustentar una decisión jurídica. La justificación jurídica en el EDL, vista desde la perspectiva del EDC, presenta serias

limitaciones al agotarse en el mero razonamiento subsuntivo. En el ECD las razones formales (la sola invocación de la ley) no son suficientes para considerar válida una decisión. (Tuesta, 2016, p.22)

Lo anterior implica que, en el Estado de Derecho Constitucional, la aplicación del derecho no se limita solo a la interpretación y argumentación basada solo en la ley, sino que dichas leyes deben tener coherencia con los principios constitucionales que le sirven de guía. De esta manera se resguarda la plena vigencia de los derechos fundamentales.

B. Aplicación de las técnicas de argumentación

La argumentación jurídica es una labor inherente al quehacer del juzgador, en la época actual es difícil pensar en una decisión que no contenga los argumentos que lo respalden. La calidad de las sentencias de los tribunales de justicia comunes o del Tribunal Constitucional, están vinculados directamente con la calidad de los argumentos. Según mencionan (Gascón & García, 2003):

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. (p.43)

El nivel de motivación que desarrolla un magistrado revela su nivel de competencia profesional, pues unos buenos jueces darán buenos argumentos en las decisiones que adopten. Motivar no implica llenar la resolución con citas legales, jurisprudencias o doctrinarias que no tengan vinculación con el caso concreto, sino sustentar en forma lógica y apoyada en pruebas, una decisión.

En la Teoría de la Argumentación Jurídica de primera velocidad, se distinguen básicamente dos tipos de motivación o justificación: la justificación interna y justificación externa, las misma que forma un complemento.

B.1. Técnica de argumentación interna

La motivación interna de las resoluciones está referida a la coherencia formal y lógica de la decisión. Es decir, una resolución judicial está justificada internamente si la decisión (conclusión) es resultado lógico de las premias que se invocan. Como explican los autores (Moreso & Vilajosana, 2004):

Un determinado argumento jurídico está internamente justificado si y sólo si la conclusión (fallo) se deriva lógicamente de las premisas (normativa y fácticas).

Por tanto, para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión. (p.177)

La justificación interna no es otra cosa que utilizar el silogismo jurídico, en la cual la premisa mayor está constituida por la norma jurídica, la premisa menor por los hechos y el fallo, por la conclusión. El jurista nacional Torres (2019) afirma:

El silogismo consta de tres partes: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es una proposición genérica. La premisa menor es una proposición concreta. La conclusión indica si la premisa menor cae o no dentro de lo enunciado de la premisa mayor.

Al proceso lógico por el cual se estima que la premisa menor encaja dentro de la premisa mayor, se lo denomina *subsunción*. (p.616)

En esa dirección argumentar internamente implica: 1) identificar los hechos concretos sobre la cual se decidirá, 2) identificar e interpretar la norma o normas en las cuales encajan los hechos, y 3) emitir un juicio lógico sobre la base de las premisas antes mencionadas.

El proceso de aplicación del Derecho consiste en determinar si un hecho real cae o no dentro del supuesto abstracto descrito por una o varias normas jurídicas y decidir si por ello se le puede aplicar la consecuencia jurídica prevista. Para ello es preciso, una vez confirmado el hecho, emitir un juicio sobre la base de un raciocinio lógico que de ordinario asume la forma de un silogismo¹. En este silogismo, la norma jurídica, o sea, la premisa mayor, es una proposición genérica (tanto en el supuesto como en la consecuencia) que describe abstractamente un sector de la realidad social; es el concepto de mayor extensión o denotación. La premisa menor es el enunciado o expresión lingüística del hecho concreto; es el concepto de menor

extensión o denotación. La conclusión es la consecuencia jurídica asignada al hecho concreto y es la misma que figura abstractamente en la premisa mayor.(Torres, 2019, p.617)

La justificación interna o de primer orden está referido a la corrección lógica del razonamiento jurídico aplicado en un caso concreto para emitir una decisión; sin embargo, ella no me garantiza la verdad o la certeza de las premisas.

B.2. Técnica de argumentación externa

Si la justificación interna se refiere a la corrección formal del razonamiento, la justificación externa implica el sustento de las premisas usadas (normativa y fáctica) en la argumentación interna, de modo que la decisión judicial queda más sólida. Existe pues, entre ambos tipos de justificación una relación íntima y de complementariedad.

Mientras que la justificación interna se refiere a la validez lógica que une las premisas con la conclusión de un argumento, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de sus premisas.

Para que un argumento estuviera justificado externamente, sería necesario que la norma contenida en la primera premisa fuera una norma aplicable en el sistema jurídico y que la segunda premisa fuera la expresión de una proposición verdadera.

(Moreso & Vilajosana, 2004, p.178)

La argumentación interna, como se ha visto, es insuficiente, es necesario complementar con la argumentación externa. Si se cumplen las condiciones de los dos tipos de justificación, podemos decir que la resolución está justificada sólidamente.

1.7.2. Medidas de protección a favor de víctimas de violencia

Conforme establece la Ley 30364, frente a un hecho de violencia contra las mujeres e IGF, se activan los aparatos estatales: Civil y Penal. En el primer caso, se adoptan las medidas de protección, y en el segundo, se sigue un proceso penal con fines de sanción. De modo que los hechos de violencia familiar, implican dos fases: fase de prevención y fase de sanción, el uso se rige por las normas establecidas en la ley mencionada, y el segundo se rige con las normas propias establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal. Entonces, frente a una violencia familiar:

Se activan una serie de mecanismos, como: (i) la indagación fiscal sobre la comisión del delito y la posible responsabilidad del supuesto agresor; (ii) la tutela cautelar que puede ejercer el juez de oficio o por solicitud de la víctima, siempre que estén orientadas a resguardar pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas; y, (iii) las medidas de protección para la víctima.(Ledesma, 2017, p.174)

Las medidas de protección tienen vigencia autónoma e independiente de lo que ocurre en el proceso penal. La ley establece el catálogo de las medidas de protección, su ejecución, modificación o extinción.

A. Naturaleza jurídica de las medidas de protección

En nuestro sistema jurídica existen diversos procesos especiales, penales y civiles, que privilegian el principio de oralidad y celeridad, pero ninguna es parecida o semejante al proceso especial de dictado de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e IGF, prevista en la Ley 30364. Pues, es la primera vez que, en nuestra legislación se establece este proceso tan especial y muy célere. Desde su dación y su reglamentación, los doctrinarios han buscado explicar la naturaleza jurídica de dicho proceso especial, llegando a establecer que se trata de un proceso *especial de tutela urgente y medida autosatisfactiva*. Dice Saravia (2017):

Nos encontramos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la víctima como su entorno familiar, incluyendo a quien se denuncia, con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia conforme a la determinación del riesgo en la que se encuentra. (p.189)

En efecto, el proceso especial de prevención de la violencia familiar, se desarrolla en forma muy célere, siendo adoptadas, en algunos casos, en el término de 24 horas, esto es, cuando la ficha de valoración de riesgo, arroje como resultado la amenaza de un *riesgo severo*.

Otro sector de la doctrina nacional, en contraste con la legislación comparada como la chilena o argentina, otorgan la calidad de medidas autosatisfactivas. Al respecto Peyrano (1997), señala:

Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables *inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como, por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. Pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para remover “vías de hecho”, sin tener que recurrir para tal efecto a la postulación de diligencias cautelares que, como se sabe, ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables. (citado por Saravia, 2017, p.190)

Debe quedar claro, que las medidas de protección no tienen la misma naturaleza que las medidas cautelares. De hecho, esta últimas también están permitidas dictarlas en caso de violencia contra las mujeres e IFG. En una reciente Sentencia, que es objeto de análisis de la presente tesis, el Tribunal Constitucional, se inclina en mencionar que el proceso especial de medidas de protección son proceso de naturaleza urgente, distintas a las medidas cautelares. En sus propios términos:

El Tribunal observa que las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, variabilidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone

necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto. (STC, EXP. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, Fund. 22)

B. Objeto de las medidas de protección

Las medidas de protección, entendida como mandatos de cautela, están destinadas a proteger a las víctimas de nuevos episodios de violencia (como agresiones, lesiones, incluso feminicidio), así como están destinadas a neutralizar la violencia y evitar sus efectos. En el artículo 22 de la Ley 30364, se prescribe que el objeto es:

Es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o

la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. (Ley_N°_30364, 2015, art. 22)

Cuando el Juez de Familia o su equivalente, dicta las medidas de protección se cautela *el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia*, el cual es un derecho reconocido por la Convención Belem Do Pará, así como por el Tribunal Constitucional y la Ley 30364. Según expresa Saravia (2017):

La ley busca que no continúen los hechos de violencia; es decir, su finalidad tutelar es interrumpir el ciclo de violencia, ello no significa que favorece a una de las partes en especial; pues si bien va direccionada a proteger la integridad de la víctima; también protege el entorno de ésta, y ello incluye al mismo denunciado porque previene futuros delitos; por lo tanto, las medidas de protección no vulnera derecho alguno al supuesto agresor, porque si con los elementos primigenios se tiene la convicción que la situación puede ser peor, la ley y el reglamento obliga frenar tal situación, ello no significa que se tenga que determinar una responsabilidad, sino paralizar el ciclo de violencia. (p.189)

C. Medias de protección según la Ley 30364

Frente a un hecho de violencia contra las mujeres o IGF, se formula la denuncia, pudiendo hacerlo la víctima o cualquier persona. La denuncia se puede realizar ante la PNP, el Juez de Paz, el Juzgado de Paz Letrado, el Juzgado de Familia, Juzgado Mixto, Fiscal Penal, Fiscal de Familia; pero quien adopta las medidas de protección es el Juez Especializado en Violencia Familiar o Juez de Familia, o Juez Mixto, o Juzgado de Paz Letrado, o el Juez de Paz, según la existencia o no de dichos órganos. De modo que, si la denuncia se formula

ante un órgano distinto al que adopta, dicha entidad deberá remitir una copia de los actuados al Juzgado Competente a fin de que adopte las medidas de protección.

Los beneficiarios de la adopción de las medidas de protección, en forma inmediata son la víctima y demás miembros del grupo familiar, también el agresor es beneficiario porque se evita la comisión de un delito (por lo demás no afecta su derecho a la defensa, porque la adopción de la medida de protección no implica sanción penal); pero como se trata de la afectación de los derechos humanos y por ende es de interés general, también el sistema se beneficia y la sociedad en conjunto. Enumerativamente, las medidas de protección que el Juez Puede dictar son:

1. “Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están

en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares”. (Ley_N°_30364, 2015, art. 22)

Claro está, que le Juez competente, no dictará todas las medidas, sino que seleccionará las que más se adecuan a cada caso concreto. Además de las medidas de protección, puede adoptar las medidas cautelares: como asignación anticipada de alimentos.

1.7.3. Derecho a la defensa del denunciado

El principio y derecho fundamental de defensa del imputado, está reconocido por la Constitución Política y también por normas internacionales. El denunciado tiene derecho a la defensa legal y material, desde el primer momento que se le inicia una investigación. Según establece el artículo 139, inc. 14 de nuestra Carta Política:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (art. 139, inc. 14 Constitución)

El hecho de que este derecho, se halla regulado dentro de los principios y funciones jurisdiccionales, no implica que el derecho a la defensa sea reconocido sólo a nivel de un proceso judicial. Pues el derecho a la defensa opera también a nivel administrativo, y ante entidades privadas.

Desde la perspectiva de la defensa material, el denunciado tiene derecho a ser oído ante cualquier autoridad, para realizar su descargo, en forma oportuna y adecuada. Y desde la

perspectiva de la defensa técnica, todo imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado, quien ejercerá una defensa eficaz y no solo se reducirá a una representación formalista.

1.7.4. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, o llamada también proporcionalidad de injerencia o prohibición de exceso, es un principio de carácter constitucional que limita o controla los excesos que el Estado puede cometer, al momento de restringir derechos fundamentales de los justiciables. Como tal, en la época de la concepción constitucionalista de la aplicación de los derechos, en toda restricción de los derechos fundamentales, el juez debe analizar la proporcionalidad de la medida.

Según expone Alexy (2019), el principio de proporcionalidad, está a su vez, integrado de tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En el análisis de este principio se inicia con el examen de idoneidad, superado ello se pasa al subprincipio de necesidad, y finalmente la ponderación.

A. Subprincipio de idoneidad

Es un principio relacional en el sentido que compara dos magnitudes: los medios a la luz del fin. Ello implica que, en la afectación de un derecho fundamental de la persona, se debe examinar si se realiza para obtener un fin constitucionalmente legítimo, y que además el medio sea reconocido constitucionalmente. De modo que, la alternativa, no solo es constitucional, sino también el fin que se persigue es constitucional. Si en el examen, se

supera estas dos condiciones, decimos que se cumple con el subprincipio de idoneidad. En términos de Castillo (2005):

Lo que exige este primer juicio (...) es que la medida elegida como medio para alcanzar el fin no resulte desde todo punto de vista absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue. De manera que, por ínfima que sea la afectación de un derecho fundamental, si tal restricción es manifiestamente inútil, será una medida desproporcionada por no idónea e irrazonable. En cualquier caso, y dado que se presume la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones estatales, en caso de duda se ha de estar por la idoneidad de la medida. (Castillo, 2005, p. 138)

Entonces, la medida no solo debe estar reconocida constitucionalmente, sino que además deber ser capaz de obtener el fin perseguido, pues si no se orienta a lograr el objetivo, será una medida no idónea.

B. Subprincipio de necesidad

Se llama también principio de mínima intervención o excepcionalidad, el cual implica que, si existen dos alternativas con las cuales se puede conseguir el fin perseguido, se elegirá la que menos afecta al derecho fundamental en cuestión. Solo se aplicará una medida más gravosa, en la medida que no hay otra, con igual potencialidad, para conseguir el fin constitucionalmente deseado. En términos de Alexy (2019):

Este principio reclama que de dos medios que benefician a P1 por igual, es decir que con vista a P1 son similarmente idóneos, se deberá elegir aquella herramienta que constituya la injerencia menos intensa en P2. Si existe un medio menos incisivo e igualmente idóneo, una posición podrá ser mejorada sin perjudicar a la otra. Bajo esta condición P1 y P2 en conjunto exigen que se emplee la herramienta que implique la injerencia menor. (pp. 239-240)

Este juicio, en consecuencia, implica la comparación de la medida adoptada con otros alternativos disponibles, en la cual se evalúa, la idoneidad equivalente o mayor; y también el menor grado de afectación intervención del derecho fundamental.

C. Subprincipio de ponderación

Superada los dos principios anteriores, se examina el tercer subprincipio llamado por Alexy, de Ponderación. “Esta ley dice: *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*” (Alexy, 2019, p.240).

Para someter al juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, es necesario identificar los derechos fundamentales que colisionan, y a partir de ello, ponderar el grado de afectación de uno respecto a los beneficios del otro derecho.

1.8. Definición de términos básicos

Esta sección también es llamada marco conceptual, en la cual se definen los conceptos involucrados en las variable o categorías de investigación. Par los propósitos de la presente tesis, se han definido las siguientes categorías:

Técnica jurídica de argumentación

La argumentación jurídica es una técnica consistente en exponer las razones o motivos que amparan una decisión o el fallo, a fin de evitar las arbitrariedades de los magistrados, así como permite a los justiciables conocer las razones que sustentan la sentencia. Los autores Moreso & Vilajosana (2004) afirman:

Se considera que la aplicación del Derecho ha de estar motivada o justificada, con lo cual se quiere decir que el fallo de una sentencia debe estar basado de forma argumentada en las normas jurídicas aplicables y en una descripción adecuada de los hechos relevantes. (p.177)

En la sociedad, todos argumentamos, pero para decidir una causa judicial y emitir una sentencia, sólo un grupo de profesionales autorizados para ello realiza técnicamente: los jueces.

Medidas de protección

Las medidas de protección son mandatos urgentes y autosatisfactivas, que tienen por finalidad cortar el ciclo de la violencia de género y proteger a las víctimas de las graves afectaciones a sus derechos fundamentales. Acorde al artículo 37 del Reglamento de la Ley 30364:

“El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional. (...)”

Derecho a la defensa

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el derecho a la defensa del investigado implica el derecho a ser oído, a una defensa técnica eficaz, a un plazo razonable, a cuestionar prueba y a ofrecer medios probatorios, entre otros. En su propio texto:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)”

El derecho a la defensa, no solo se materializa ante un proceso penal, sino también civil, laboral, administrativo, e incluso ante entidades privadas en las que se tiene que hacer un descargo.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, constituye una técnica que permite frenar los excesos del Estado frente a la injerencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su aplicación está orientada fundamentalmente en los casos en los cuales se afectan o se adoptan decisiones sobre derecho fundamentales.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio es el primer test de legitimación que ha de superar cualquier intervención penal, vinculando a todos los poderes públicos. Este principio debe ser respetado no solo en el momento de creación del Derecho Penal, sino también en el momento de su aplicación por los Jueces o Tribunales e incluso en el momento de ejecución de las sanciones que en el caso concreto sean impuestas por aquél. (Aguado, 2010, p. 269)

En el tema de la violencia de género, cuando se trata de riesgo severo, el Juez de Familia o su equivalente, dicta medidas de protección a favor de la víctima *in audita altera pars*, es decir, sin oír a supuesto agresor. En este caso, entra en conflicto dos derechos fundamentales: el derecho a la defensa del agresor y el derecho a una vida libre de violencia de la mujer. Por tanto, el Juez debe evaluar este principio constitucional.

Violencia de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Perú el 2 de abril de 1996, en su artículo 1, prescribe que:

[...] debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia de género o contra las mujeres por su condición de tal, es la acción u omisión desplegada por el agresor, que afecta al derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia. El reglamento de Ley 30364, establece:

Es la acción u omisión identificada como violencia (...) que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

(Art. 4)

CAPÍTULO II: MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

a) Según el nivel

Según el nivel de conocimiento científico al que espera llegar el investigador, existen tres tipos de estudios: exploratorios, descriptivos y explicativos. (Méndez, 2007). Los primeros, permiten al investigador familiarizarse con el problema, pues aborda temas novedosos. En relación al segundo dice Méndez (2017), “la investigación en ciencias sociales se ocupa de la descripción de las características que identifican los diferentes elementos y componentes, y su interrelación” (p.230). Y finalmente, los estudios explicativos, demuestran la relación causal entre dos variables.

Esta investigación es de tipo descriptiva, porque se analiza o describe las técnicas de argumentación esgrimidas por los magistrados del tribunal constitucional en la sentencia objeto de estudio. Por esa razón, el objetivo de investigación es: analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el

Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

b) Según su propósito

Para el autor Sierra (2001), según la finalidad que persiguen, las investigaciones pueden ser: básicas y aplicadas. Las primeras se ocupan por describir, explicar o predecir los conocimientos científicos, sin preocuparse por la aplicación. Entre tanto, las investigaciones aplicadas o tecnológicas, estudian los efectos de la aplicación del nuevo conocimiento.

La presente investigación, corresponde al tipo de investigación aplicada, porque se analizará la aplicación práctica de la teoría de la argumentación jurídica (TAJ) en una sentencia del tribunal constitucional, para reflexionar sobre su pertinencia y adecuación a los estándares nacionales sobre motivación judicial.

2.2. Diseño de investigación

En las investigaciones cualitativas, cada tipo de investigación es un diseño propio. En la presente investigación se analiza una sentencia del tribunal constitucional, el cual es un análisis documental; por tanto, el diseño corresponde a la investigación de análisis de contenido.

2.3. Escenario de estudio

El escenario es lugar en el cual se encuentra los sujetos investigados y en la cual el investigador se sumerge, en caso de ser participativa, u observa, de no ser participativa. En el presente caso, no hay informantes clave, porque se analizó una sentencia. El objeto material de estudio es la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, la cual se encuentra publicada en la página virtual del TC, y por ello, no existe la necesidad de precisar el escenario de estudio. La Sentencia analizada se obtuvo de Internet y su análisis se realizó en la ciudad de Huamanga, de la región Ayacucho, durante el año 2021.

2.4. Técnicas para la recolección de información

Para la recolección de los datos cualitativos se utilizó la técnica del análisis documental y su correspondiente instrumento matriz de análisis documental. Ésta última fue elaborado por el investigador teniendo en cuenta en marco teórico sobre las teorías de la argumentación jurídica.

2.5. Validez del instrumento cualitativo

En la investigación cualitativa, existen diferentes formas de asegurar la validez y confiabilidad de sus resultados y también de los instrumentos, entre ellas tenemos al investigador, sujetos investigados, instrumentos, etc.

En el presente caso, la validez del instrumento y de los resultados obtenidos, se realizó mediante las siguientes técnicas. toma de conciencia del investigador, así como la operacionalización de la variable.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento de los datos cualitativos, que permitió el posterior análisis e interpretación, se elaboró matrices de análisis documental en la que estuvieron involucrados las categorías y subcategorías.

2.7. Aspectos éticos

En la elaboración de la presente tesis, se ha respetado principios éticos, el derecho a la propiedad intelectual, al derecho a la información y, de los derechos fundamentales contemplados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se resalta los principios de veracidad y originalidad, pues es una investigación genuina, de tipo cualitativo, con propio sustento teórico, análisis de resultados. En la redacción de los fundamentos teóricos, se han citado las ideas de los autores usando las normas APA 7ma. Edición como lo exige la Universidad.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

Teniendo presente el diseño de investigación: cualitativa, se realiza la sistematización y el análisis de la información de técnicas jurídicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

3.1.1. Análisis de resultados cualitativos de la técnica de argumentación interna

Tabla N° 1

<p align="center">CASO CONCRETO CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL TC-EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA <i>INAUDITA ALTERA PARS</i></p>
<p>Mediante la Resolución 1 (24-10-2018), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tambra en contra del recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico), y le concedió medidas de protección; la misma que fue confirmada mediante la Resolución 4 (7-02-2019) por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con fecha 27-3-2019, el recurrente interpone Demanda de Amparo y solicita que se declaren nulas la Resolución 1(24-10-2018) y 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente, por los jueces emplazados. El Tercer Juzgado Especializado en Civil de Ica declaró la improcedencia <i>in limine</i> de la demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de derechos fundamentales alegados. Contra esta última resolución (24-7-2019), el recurrente interpone Recurso de Agravio Constitucional, <i>alegando</i> que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional “Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.</p> <p>El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo. 2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este</p>

Tribunal reconoce la plena vigencia *del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia*, el cual ya se encuentra previsto en el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, esto es, que se deriva de las relaciones del derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y a no ser discriminado consagrada en el artículo 2, inc. 1 y 2 de la Constitución Política de 1993, y aplicando el principio de proporcionalidad.

Matriz N° 1: Justificación interna

[PREMISA MAYOR]	: NORMAS
[Premisa Menor]	: Hechos del caso
[CONCLUSIÓN]	: Decisión

Aplicada al caso concreto

Estructura	Justificación interna
<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p>Artículo 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú</p> <p>Artículo 3 de la Convención Belém Do Pará.</p> <p>Artículo 16 de la ley 30364.</p>	<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p>Artículo 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho:</i></p> <p>1) <i>A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. <i>A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”.</i></p> <p>Artículo 3 de la Convención Belém Do Pará.</p> <p><i>“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.</i></p> <p>Artículo 16 de la ley 30364.</p> <p><i>“Proceso Especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</i></p> <p>(...) b. <i>En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de</i></p>

<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>Constituido por los hechos del caso que deberá quedar subsumido en la premisa normativa.</p>	<p><i>familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (...)</i>”</p> <p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>Mediante la Resolución 1 (24-10-2018), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tambra en contra del recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico), y le concedió medidas de protección; la misma que fue confirmada mediante la Resolución 4 (7-02-2019) por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con fecha 27-3-2019, el recurrente interpone Demanda de Amparo y solicita que se declaren nulas la Resolución 1(24-10-2018) y 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente, por los jueces emplazados. El Tercer Juzgado Especializado en Civil de Ica declaró la improcedencia <i>in limine</i> de la demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de derechos fundamentales alegados. Contra esta última resolución (24-7-2019), el recurrente interpone Recurso de Agravio Constitucional, <i>alegando</i> que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional “Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas</p>
---	--

	periféricas que corroboren la valoración del riesgo.
<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión</p> <p>Es Decisión o Fallo, que resulta de la deducción lógica a partir de las premisas normativa y fáctica.</p>	<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión</p> <p>El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo. 2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia <i>del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia</i>, el cual ya se encuentra previsto en el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, esto es, que se deriva de las relaciones del derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y a no ser discriminado consagrada en el artículo 2, inc. 1 y 2 de la Constitución Política de 1993, y aplicando el principio de proporcionalidad.</p>

Análisis de la matriz N° 1. En relación al primer indicador, nos preguntamos: *¿Cuál es la estructura lógica de la argumentación interna para DECLARAR INFUNDADO la demanda de amparo interpuesta por el recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo contra los magistrados que emitieron las resoluciones N° 1(24-10-2018) y N° 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente?*

Según se desprende del marco teórico de la presente investigación, la justificación o argumentación interna de una decisión está referida a estructura lógica interna de la misma; es decir, el fallo o CONCLUSIÓN debe ser resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas usadas: **NORMATIVA** y **FÁCTICA**.

En la Sentencia del TC analizada, la [PREMISA MAYOR]: **NORMAS**, en cuyo continente debe encajar el supuesto de hecho imputado, está conformada básicamente por tres normas, que son:

Artículo 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.

“Toda persona tiene derecho:

1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”.

Artículo 3 de la Convención Belém Do Pará.

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 16 de la ley 30364.

“Proceso Especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (...)”

De otro ángulo, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está narrada de la siguiente manera: Mediante la Resolución 1 (24-10-2018), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tambra en contra del recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico), y le concedió medidas de protección; la misma que fue confirmada mediante

la Resolución 4 (7-02-2019) por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con fecha 27-3-2019, el recurrente interpone Demanda de Amparo y solicita que se declaren nulas la Resolución 1(24-10-2018) y 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente, por los jueces emplazados. El Tercer Juzgado Especializado en Civil de Ica declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de derechos fundamentales alegados. Contra esta última resolución (24-7-2019), el recurrente interpone Recurso de Agravio Constitucional, *alegando* que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional “Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión o fallo, a partir de las premisas anteriores es: El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo. 2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la

plena vigencia *del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia*, el cual ya se encuentra previsto en el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, esto es, que se deriva de las relaciones del derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y a no ser discriminado consagrada en el artículo 2, inc. 1 y 2 de la Constitución Política de 1993, y aplicando el principio de proporcionalidad.

Tal y como analiza *in extenso* el Tribunal Constitucional, *el derecho fundamental de la mujer a vivir libre de violencia*, está reconocido expresamente en tratados internacionales, así como se desprende de la relación de derechos fundamentales expresamente reconocidos en la Constitución Política, y a nivel infraconstitucional está reconocido en la Ley 30364. En esta última, además, se establece que, en caso de riesgo severo, el Juez de Familia, dicta las medidas de protección prescindiendo de la audiencia especial.

Como queda explicada por el Tribunal Constitucional, en la causa sub análisis, las medidas de protección tienen la naturaleza de ser urgentes, y en caso de riesgo severo se dicta inmediatamente, sin convocar a audiencia. En la presente casusa, según la ficha de valoración de riesgo, se tiene que existe riesgo severo, y el Juez de Familia, no tuvo otra alternativa que dictar las medidas de protección, garantizando el derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y, desplazando el derecho de defensa del agresor, a otro momento procesal.

A partir de lo expuesto, cabe interrogarse, *¿la decisión de los Magistrados del Tribunal Constitucional está justificada internamente? Es decir, ¿La conclusión o fallo, es resultado de la inferencia lógica de las premisas: general (normas) y específica (hechos)?*

Como se observa en los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la decisión es lógicamente coherente, porque la DECISIÓN, es resultado del proceso lógico- deductivo, de las premisas normativa y fáctica. Por lo que, se concluye:

- ❖ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, es el resultado de la inferencia lógica de las premisas invocadas en el razonamiento.
- ❖ Las premisas, normativa y fáctica, utilizadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, tienen coherencia narrativa.

Conclusión sobre la técnica de argumentación interna. Las técnicas de argumentación *interna*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

3.1.2. Análisis de resultados cualitativos de las técnicas de argumentación externa

Matriz N° 2: Justificación externa

[PREMISA MAYOR] : NORMAS	Fundamentación
[Premisa Menor] : Hechos del caso	Fundamentación

Aplicada al caso concreto

Premisas	Justificación de la premisa
<p>[PREMISA MAYOR]: NORMAS</p> <p><i>Artículo 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.</i> <i>“Toda persona tiene derecho:</i> 1) <i>A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.</i> (...) 2. <i>A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”.</i></p> <p><i>Artículo 3 de la Convención Belém Do Pará.</i> <i>“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.</i></p> <p><i>Artículo 16 de la ley 30364.</i> <i>“Proceso Especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:</i> (...) <i>b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</i> (...)”</p>	<p>FUNDAMENTO 19. “El Tribunal observa que, de acuerdo con el <i>artículo 16 de la Ley 30364</i>, el Juzgado de Familia dentro de las 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo) o de las 24 horas (en caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este segundo supuesto señalado, el juez podrá prescindir de la audiencia, dada la urgencia de salvaguardar la integridad de la persona denunciante. En tanto que en los casos en los que no se pueda determinar el riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo máximo de 72 horas, evalúa el caso y resuelve en audiencia. Son inaplazables las audiencias para el dictado de medidas de protección y se realizan con los sujetos procesales que se encuentren presentes”.</p> <p>FUNDAMENTO 23. “Este Tribunal nota que, si bien es cierto que no existe una norma específica que disponga expresamente que las medidas de protección se deban dictar sin que se oiga al agresor, en el supuesto de encontrarse ante un escenario de violencia calificado como de <i>riesgo severo</i>, el inciso b del artículo 16 de la Ley 30364 autoriza al juez para que prescinda de la audiencia y actúe con la urgencia que exige el caso. (...) A partir de las cuales se deduce la facultad del juez para disponer el otorgamiento de medidas de protección a favor de la mujer objeto de violencia y que estas, además, se dicten <i>inaudita altera pars</i>, sin oírse a la otra parte”.</p> <p>FUNDAMENTO 29. “Puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición (...), el Tribunal nota que esta medida no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona contra quien se dicta, pues la oportunidad para hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal”.</p> <p>(iii) Justificación de la intervención sobre el</p>

derecho a la defensa.***A. Sobre la finalidad constitucional que persigue el dictado de las medidas de protección***

FUNDAMENTO 33. “La Constitución garantiza a toda persona su derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo (artículo 2, inciso 1). Se tratan de tres derechos fundamentales, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido que es propio. En virtud de los derechos a la vida y al libre desarrollo, estos aseguran a todas las personas una vida digna y libre, es decir, la capacidad para formular autónomamente sus proyectos de vida, los cuales son libres de construir a partir de su individual modelo de virtud y, desde luego, de poderlos alcanzar. En virtud del segundo derecho mencionado, se trata de la salvaguarda de su inviolabilidad moral, psíquica y física, de modo que está prohibido, como recuerda el artículo 2, inciso 24, parágrafo h, de la Constitución, la violencia moral, psíquica o física”, o el ser “sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

FUNDAMENTO 34. “También el artículo 2, inciso 2, de la Constitución reconoce el derecho que tienen todas las personas a no ser discriminadas por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Es el derecho a la igualdad jurídica, entre cuyas posiciones iusfundamentales se encuentra el derecho a la igual dignidad, esto es, el derecho que tienen las personas a ser tratadas como iguales en tanto ostentan la misma dignidad, cualquiera sea el sexo o el género”.

FUNDAMENTO 35. “De las relaciones que se suscitan entre los contenidos de los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo e igualdad, este Tribunal entiende que se deriva el aseguramiento, a título de derecho fundamental (...). Se trata, en otras palabras, del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia, cuyo reconocimiento no requiere apelar a la cláusula de los derechos no enumerados (artículo 3 de la Constitución) (...) Un derecho, en definitiva, cuyo reconocimiento con el más alto nivel de rango surge de la interrelación, a su vez, de los contenidos protegidos por los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad”.

FUNDAMENTO 37. “En nuestro sistema de fuentes del Derecho, dicho derecho de la mujer a

	<p>una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <i>Convención de Belém do Pará</i>, cuyo artículo 3 reconoce que <i>[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado</i>. Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: <i>Mas mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación</i>".</p>
<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso Mediante la Resolución 1 (24-10-2018), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tambra en contra del recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico), y le concedió medidas de protección; la misma que fue confirmada mediante la Resolución 4 (7-02-2019) por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con fecha 27-3-2019, el recurrente interpone Demanda de Amparo y solicita que se declaren nulas la Resolución 1(24-10-2018) y 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente, por los jueces emplazados. El Tercer</p>	<p>FUNDAMENTO 22. "(...) El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto".</p> <p>FUNDAMENTO 24. "En el presente caso, el Tribunal observa que los órganos judiciales emplazados concedieron medidas de protección a favor de doña María Luisa Paredes Tambra, las cuales fueron dictadas sin que se permitiera al recurrente ser oído porque se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente al tratarse de un caso calificado como de riesgo</p>

Juzgado Especializado en Civil de Ica declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de derechos fundamentales alegados. Contra esta última resolución (24-7-2019), el recurrente interpone Recurso de Agravio Constitucional, *alegando* que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional “Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

severo (folio 8). Las medidas de protección consistieron en que el demandante queda prohibido de (i) acercarse a la agraviada, a su domicilio, centro de trabajo y otros una distancia no menor de 50 metros; (ii) comunicarse con la agraviada, ya sea por medio de cartas, escritos diversos correos electrónicos, mensajes de texto, teléfono, chat, redes sociales, internet y otras formas de comunicación; (iii) protagonizar cualquier tipo de discusión o altercado, ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar y circunstancia en que se encuentre la parte agraviada, a fin de no causarle un daño emocional; (iv) agredir verbalmente a la agraviada con palabras humillantes y ofensivas y cualquier otra acción que le cause afectación emocional; y que se abstenga de (y) inferir maltrato físico o psicológico a la agraviada”.

FUNDAMENTO 25. “Como objetivamente tales medidas incidieron sobre una serie de libertades del ahora recurrente, y estas se dictaron sin que se le permita ser oído, el Tribunal advierte que existe una intervención sobre el derecho de defensa. Se trata de una intervención judicial efectuada al amparo de los artículos 16, inciso b; 18; y 25 de la Ley 30364”.

FUNDAMENTO 27. “A este efecto, el Tribunal se ve en la necesidad de recordar su doctrina general en torno a las intervenciones, las injerencias o los límites de los derechos fundamentales. Así, los derechos fundamentales no son absolutos, se encuentran sujetos a límites o intervenciones en su ámbito *prima facie* protegido. (...)”

B. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de idoneidad?

FUNDAMENTO 41. “Entonces, queda claro que el propósito perseguido por las medidas de protección es detener la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitar — de darse otra vez el escenario de violencia, la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo, si existe una denuncia formal de por medio contra el actor—, y que así las mujeres puedan llevar una vida en tranquilidad y exentas de agresión. Las medidas de protección han sido concebidas por el legislador para resguardar la integridad personal de las mujeres y garantizar su derecho a llevar una vida libre de violencia, de ahí que constituyan las acciones judiciales más efectivas e idóneas que se puedan adoptar en la

actualidad frente a las denuncias de violencia presentadas. Más aún, si en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla otro mecanismo tutelar, célere y especializado para salvaguardar la integridad de las mujeres frente a la violencia”.

FUNDAMENTO 42. “Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección el Juzgado de Familia tomará en cuenta el riesgo al cual se encuentra sometida la vida de la víctima de violencia, la necesidad de protección, así como la urgencia y el peligro en la demora. Por ello, es que tratándose de hechos de violencia calificados como de *riesgo severo*, como el caso de autos, y no otros, la Ley 30364 contempla la posibilidad de que el juez de familia prescinda de la audiencia y dicte a la brevedad las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la integridad de la víctima. Su explicación es la necesidad, la urgencia y el peligro en la demora. Esta justificación es plenamente constitucional, sobre todo, si se toma en cuenta que el agresor no ha quedado en un estado de indefensión al no ser oído como ya se afirmó supra, sino que su oportunidad para hacerse escuchar ha sido desplazada a otra etapa procesal”.

C. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de necesidad?

FUNDAMENTO 44. “Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar por lo menos con igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido”.

FUNDAMENTO 50. “Este Tribunal comparte tal justificación. Es de la opinión que frente aquellos casos donde se haga evidente la existencia de un escenario de riesgo severo para la vida de la víctima, la judicatura no tiene que dudar de tomar las medidas necesarias (prescindir de la realización de una audiencia en lugar de llevarla a cabo) que le permitan actuar de manera célere y eficaz para otorgar así la tutela debida acorde con la dignidad de las víctimas. En el presente caso, la judicatura no tenía otra alternativa que aquella que le facilitara actuar rápidamente y cumplir su rol de garante de la integridad personal, esto es, prescindir de la realización de la audiencia”.

D. ¿La intervención en el derecho de defensa supera el subprincipio de proporcionalidad?

	<p>FUNDAMENTO 52. “Este Tribunal considera que para efectos de realizar el análisis de proporcionalidad de la medida resulta pertinente pasar una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en nuestro país y a las distintas acciones estatales que se han desplegado para combatirla. A eso nos abocaremos en lo que sigue”.</p> <p>FUNDAMENTO 93. “Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable”.</p>
--	---

Análisis de la Matriz N° 2. Sobre la matriz categorizada, nos preguntamos *¿Las premisas NORMATIVA Y FÁCTICA empleadas en la argumentación interna de la Sentencia del TC están debidamente fundamentadas?* Según se evidencia en la matriz N° 2, entre otros, los fundamentos de la Sentencia analizada: FUNDAMENTO 19, FUNDAMENTO 23, FUNDAMENTO 29, FUNDAMENTO 33, FUNDAMENTO 34, FUNDAMENTO 35, FUNDAMENTO 37, representan el sustento de las premisas normativas, en la cual se realiza fundamentaciones sobre el sentido interpretativo de las normas Constitucionales, Convencionales y Infraconstitucionales. Entre tanto, los fundamentos: FUNDAMENTO 22, FUNDAMENTO 24, FUNDAMENTO 25, FUNDAMENTO 27, FUNDAMENTO 41, FUNDAMENTO 42, FUNDAMENTO 44, FUNDAMENTO 50, FUNDAMENTO 52, FUNDAMENTO 93, representan el sustento de la premisa fáctica.

La PREMISA NORMATIVA, están sustentada, entre otros, en los fundamentos FUNDAMENTO 19 y ss. En las cuales se pone en evidencia que la adopción de las medidas de protección contra las mujeres, en caso de riesgo severo, *in audita alter pars*, es

legal y constitucional, pues está reconocido expresamente en la Ley 30364, así como en el art. 3 de la Convención Belem Do Pará y se desprende de la relación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política. Además, el Tribunal Constitucional indica que, en todo caso, existe una intervención al *derecho fundamental de la defensa* por entrar en conflicto *con el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia*.

De modo que, desde la perspectiva de la premisa normativa, en el presente caso, existen normas en las cuales se subsume el hecho objeto de la denuncia, y en cuyo marco el Juez de Familia adopto las medidas de protección a favor de la víctima, in audita alter pars; generando disconformidad en la defensa del supuesto agresor, quien interpuso los recursos impugnatorios y finalmente el proceso de amparo, el cual por interés público, ha sido objeto de pronunciamiento de parte del máximo intérprete de la Ley y la Constitución.

Así mismo, la PREMISA FÁCTICA: hechos del caso, están sustentadas debidamente en los fundamentos FUNDAMENTO 22 y Otros, en las cuales, el Tribunal Constitucional, pone de manifiesta que la violencia psicológica denunciada por la agraviada está acreditada con la ficha de valoración de riesgo, que arrojó riesgo severo, el cual es una prueba objetiva reconocida por la Ley 30364. Frente a dicho riesgo severo, el Juez de Familia, no tenía otra alternativa que dictar las medidas de protección, que por su naturaleza son urgentes y están destinadas a cortar el ciclo de la violencia, para proteger a la víctima y también a su entorno familiar, e incluso al supuesto agresor de cometer algún delito o reiterar la violencia. Es de importante, no obviar que el TC, al tratarse de la intervención del derecho a la defensa del agresor, analiza el principio de proporcionalidad en sus tres

subprincipios y obtiene como resultado la menor injerencia en dicho derecho a favor de la protección del derecho de las mujeres.

En el sustento fáctico, el Tribunal Constitucional, enfatiza que no se le ha permitido la participación del agresor en la entrevista de ficha de valoración de riesgo, a fin de evitar la revictimización, el cual es uno de los fines de la ley 30364. Y en relación al derecho a la defensa, menciona, que no se trata de privar o recortar el derecho a la defensa, si no de postergar para otro momento, en el cual podrá el agresor hacer valer. Además, la medida de protección no implica ninguna sanción penal o administrativa contra el agresor, pero sí su incumplimiento.

La pregunta guía para establecer la justificación externa es *¿la decisión del Tribunal Constitucional está justificada externamente? Es decir, ¿Las premisas: general (normas) y específicas (hechos), están debidamente sustentadas?* Como se observa de los datos obtenidos en la Matriz N° 2, las premisas esgrimidas en la justificación interna, están sustentadas suficientemente. Por tanto, diremos:

- ❖ Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, están debidamente sustentadas.
- ❖ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, están debidamente sustentadas.

Conclusión sobre la técnica de argumentación externa. Acorde a los resultados analizados, se concluye: Las técnicas de argumentación *externa*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

Matriz N° 3: Conclusión categorial

CATEGORÍA GENERAL	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Interna. Normas y supuesto de hecho	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Externa. Justificación de las premisas	Conclusión aproximativa categorial o de segundo orden
Técnicas de argumentación jurídica	Las técnicas de argumentación <i>interna</i> , esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i> , se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.	Las técnicas de argumentación <i>externa</i> , esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i> , se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.	Las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i> , se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Los diversos tipos de violencia contra las mujeres e IGF —física, psicológica, sexual o económica— constituyen manifestaciones de la desigualdad de género y del quebrantamiento de los estereotipos arraigados dentro de una sociedad machista. El origen de esta problemática se remonta a los inicios de la civilización y que, hoy en día, ha cobrado mayor importancia de parte de la sociedad civil, el legislativo, ejecutivo y el poder judicial, hasta tal punto que se ha creado el Sistema Nacional Especializado de Justicia, para prevenir, sancionar y erradicarla.

Acorde a la Ley 30364, el tratamiento jurídico de violencia mencionada, se da en dos niveles: 1) etapa de protección, a cargo de los jueces de familia o quien haga sus veces. 2) etapa de sanción, que se rige por las normas del NCPP, y su persecución está a cargo del Ministerio Público y la sanción, a cargo del Poder Judicial. Los dos niveles son autónomos y no son consecutivos, sino que avanzan paralelamente. Los Juzgados de Familia o su equivalente, frente a las denuncias de violencia familiar que conocen dictan medidas de protección urgentes, en una audiencia si se trata de riesgo moderado o no se pueda determinar el riesgo y, prescindiendo de la audiencia, en casos de riesgo severo.

En este último caso, cuando se emite medidas de protección *in audita altera pars*, existe una percepción de parte de los demandados y sus abogados, que se estaría vulnerando el derecho constitucional a defensa de denunciado, al no habersele oído en audiencia. A este respecto, el TC, en la sentencia materia de la presente tesis, ha emitido pronunciamiento indicando que, no se vulnera derecho a la defensa del agresor.

A partir de esta información, nos hemos propuesto analizar las técnicas de argumentación jurídica utilizadas por los magistrados del TC al resolver un proceso de amparo respecto a la emisión de un auto que dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia. Para tal efecto, nos hemos formulado como objetivo: analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.

Respecto a la *primera dimensión*: técnica de argumentación interna, el análisis de los resultados obtenidos en el presente estudio, nos permite mencionar que la decisión del Tribunal Constitucional, cumple con los requisitos de la justificación interna; porque, como se ilustra en la Matriz N° 1, el fallo o CONCLUSIÓN es resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas usadas: **NORMATIVAS** y **FÁCTICAS**.

La [PREMISA MAYOR]: **NORMAS**, en la cual debe ser incluido el supuesto de hecho, en la sentencia del TC analizado, está conformada básicamente por tres normas, que son: *Artículo 2 inc. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú. “Toda persona tiene derecho:*

1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”.

Artículo 3 de la Convención Belém Do Pará. “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 16 de la ley 30364. “Proceso Especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (...)”

Esto implica que la decisión de la Juez de Familia que adoptó la decisión, y el pronunciamiento del TC, no es arbitrario, pues se da en el marco de la aplicación de normas jurídicas, como primera cuestión. Y como segunda cuestión, el TC, desbrozan sus propios fundamentos para resolver el caso como veremos más adelante (en la justificación externa)

La [Premisa Menor]: Hechos del caso, son los siguientes: Mediante la Resolución 1 (24-10-2018), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, admitió la denuncia interpuesta por doña María Luisa Paredes Tambra en contra del recurrente Jorge Guillermo Colonia Balarezo por violencia (en la modalidad de maltrato psicológico), y le concedió medidas de protección; la misma que fue confirmada mediante la Resolución 4 (7-02-2019) por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con

fecha 27-3-2019, el recurrente interpone Demanda de Amparo y solicita que se declaren nulas la Resolución 1(24-10-2018) y 4 (7-02-2019), en el extremo que le concedió medidas de protección y confirmó, respectivamente, por los jueces emplazados. El Tercer Juzgado Especializado en Civil de Ica declaró la improcedencia *in limine* de la demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, en esencia, por considerarse que la demanda no contendría un asunto de relevancia constitucional desde el punto de vista de derechos fundamentales alegados. Contra esta última resolución (24-7-2019), el recurrente interpone Recurso de Agravio Constitucional, *alegando* que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que a través de las resoluciones cuestionadas se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante prescindiendo de la realización de la audiencia para su efecto, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a ser oído, y basándose exclusivamente en una anticientífica e inconstitucional “Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja”, cuyas preguntas se formularon a la víctima en una diligencia en la que no se le permitió participar ni a él ni a su abogado. Al respecto, señala que los jueces emplazados no explican cómo se disponen medidas de protección sin que existan otras pruebas periféricas que corroboren la valoración del riesgo.

Estos hechos deben ser subsumidos por el TC, en las normas anteriormente señaladas, y si existe coherencia lógica, podrán deducir una decisión formalmente correcta, bajo las reglas del siglismo.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión o fallo, a partir de las premisas anteriores es: El TC, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO: 1. Declarar INFUNDADA la demanda de amparo. 2. De conformidad con lo señalado en los fundamentos 35, 36 y 37 de la presente sentencia, este Tribunal reconoce la plena vigencia *del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia*, el cual ya se encuentra previsto en el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, esto es, que se deriva de las relaciones del derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y a no ser discriminado consagrada en el artículo 2, inc. 1 y 2 de la Constitución Política de 1993, y aplicando el principio de proporcionalidad.

La decisión del Tribunal Constitucional, como se evidencia en la matriz de análisis N° 1, es estructuralmente correcta, pues existe coherencia lógica entre el fallo (proposición deducida) y las premisas (normativa y fáctica). En consecuencia, la sentencia está justificada internamente.

Estos resultados expuestos en relación a la justificación interna existente en la Sentencia del TC analizada, concuerdan con los planteamientos sostenidos por doctrinarios de la Teoría de Argumentación Jurídica, tales como:

“Un determinado argumento jurídico está internamente justificado si y sólo si la conclusión (fallo) se deriva lógicamente de las premisas (normativa y fácticas).

Por tanto, para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión”. (Moreso & Vilajosana, 2004, p.177):

Desde la perspectiva de la justificación interna, no es relevante indagar si las premisas: general (normas) están vigentes o son verdaderas, ni saber si la premisa menor (hechos) son verídicos. Lo que interesa es si la conclusión es una derivación lógica de las proposiciones planteadas. Y así ocurre en la sentencia del TC, por lo que decimos que dicha decisión está justificada internamente. Como dice el doctor Torres (2019):

El silogismo consta de tres partes: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es una proposición genérica. La premisa menor es una proposición concreta. La conclusión indica si la premisa menor cae o no dentro de lo enunciado de la premisa mayor.

Al proceso lógico por el cual se estima que la premisa menor encaja dentro de la premisa mayor, se lo denomina *subsunción*. (p.616)

Pues bien, ¿los hechos materia del presente pronunciamiento, quedan subsumidas en las normas jurídicas invocadas por el TC? La respuesta es afirmativa, por tanto, se cumple con la justificación de primer orden o interna. Ahora, si dichas premisas son verdaderas o no, será cuestión de debate en la justificación externa.

Respecto a la *segunda dimensión*: técnica argumentación externa, el análisis de los resultados alcanzado en la presente investigación, nos permite mencionar que la decisión o fallo del TC, cumple con los requisitos de la justificación externa, según se presenta en la matriz N° 2, los argumentos: FUNDAMENTO 19, FUNDAMENTO 23, FUNDAMENTO 29, FUNDAMENTO 33, FUNDAMENTO 34, FUNDAMENTO 35 FUNDAMENTO 37, representan el sustento de las premisas normativas, en la cual se realiza fundamentaciones

sobre el sentido interpretativo de las normas Constitucionales, Convencionales y Infraconstitucionales. Entre tanto, los fundamentos: FUNDAMENTO 22, FUNDAMENTO 24, FUNDAMENTO 25, FUNDAMENTO 27 FUNDAMENTO 41, FUNDAMENTO 42, FUNDAMENTO 44, FUNDAMENTO 50, FUNDAMENTO 52, FUNDAMENTO 93, representan el sustento de la premisa fáctica.

La decisión del Tribunal Constitucional, según se evidencia en la matriz de análisis N° 2, está justificada externamente, debido a que las premisas: general y específica (usadas en la justificación interna), están debidamente sustentadas en los fundamentos mencionados.

Esta forma de resolver, en relación a la justificación externa, por el TC en la Sentencia materia de escrutinio, concuerdan con los planteamientos teóricos expuestos en la Teoría de Argumentación Jurídica. Como exponen Moreso & Vilajosana (2004)

“Mientras que la justificación interna se refiere a la validez lógica que une las premisas con la conclusión de un argumento, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de sus premisas.

Para que un argumento estuviera justificado externamente, sería necesario que la norma contenida en la primera premisa fuera una norma aplicable en el sistema jurídico y que la segunda premisa fuera la expresión de una proposición verdadera. (Moreso & Vilajosana, 2004, p.178)

Las premisas normativa y fáctica usadas por el TC, están sustentadas *in extenso* en la sentencia; respecto a la normatividad, se realiza la interpretación se sus alcances, los cuales le otorgan solidez a la sentencia; así como develan su existencia y vigencia dentro del

sistema jurídico peruano. En lo relativo a la premisa fáctica, los argumentos probatorios expuestos por el TC resultan la manifestación de que los hechos invocados son verídicos.

Finalmente, nos preguntamos las premisas: ¿normativa y fáctica, han sido suficientemente sustentados por el TC? La respuesta es, nuevamente, afirmativa, por tanto, se cumple con la justificación de segundo orden o externa.

V. CONCLUSIONES

- 1) En esta investigación ha quedado corroborado que, las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.
- 2) Respecto a la primera dimensión, las técnicas de argumentación *interna*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico, porque como se revela en la Matriz N° 1, la decisión es lógicamente coherente, la DECISIÓN, es resultado del proceso lógico- deductivo, de las premisas normativa y fáctica.
- 3) Respecto a la segunda subcategoría, las técnicas de argumentación *externa*, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia *inaudita altera pars*, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico; porque según la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia analizada: FUNDAMENTO 19, FUNDAMENTO 23, FUNDAMENTO 29, FUNDAMENTO 33, FUNDAMENTO 34, FUNDAMENTO 35 FUNDAMENTO 37, representan el sustento de las premisas normativas y; los fundamentos: FUNDAMENTO 22, FUNDAMENTO 24, FUNDAMENTO 25, FUNDAMENTO 27 FUNDAMENTO 41, FUNDAMENTO

42, FUNDAMENTO 44, FUNDAMENTO 50, FUNDAMENTO 52, FUNDAMENTO 93, son el sustento de la premisa fáctica.

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Sobre la argumentación jurídica, los Jueces Especializados de Familia, Jueces Penales de Investigación Preparatoria, los Jueces Mixtos, los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Paz, así como los fiscales provinciales especializados en SNEJ, fiscales provinciales de familia y fiscales provinciales penales de las 35 Cortes Superiores de Justicia del país, para resolver casos de medidas de protección por riesgo severo, deben tener en cuenta los fundamentos jurídicos y fácticos utilizadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica
- 2) En relación a la *justificación interna*, los Jueces Especializados de Familia, Jueces Penales de Investigación Preparatoria, los Jueces Mixtos, los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Paz, de las diversas Cortes Superiores del País, en caso de denuncias por violencia contra las mujeres e IGF en que la ficha de valoración de riesgo arroje riesgo severo, deben adoptar las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia *inaudita altera pars* y expresar explícitamente la vigencia del derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia.
- 3) En relación a la *justificación externa*, los Jueces Especializados de Familia, Jueces Penales de Investigación Preparatoria, los Jueces Mixtos, los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Paz, de las diversas Cortes Superiores del País, en las resoluciones que dictan las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia *inaudita altera pars*, *por tratarse de riesgo severo*, deben fundamentar el principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios, por tratarse de una colisión entre dos derechos fundamentales: derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia y derecho fundamental a la defensa del agresor.

REFERENCIAS

- Aguado, T. (2010). El principio de proporcionalidad en el derecho penal peruano. In *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo* (pp. 257–296). Palestra Editores.
- Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores.
- Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Anagrama S.A.
- Calisaya, P. Y. (2017). “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (Tesis de pregrado), Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Castillo, L. (2005, November). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. *Revista Peruana de Derecho Público* N° 6, 127–151.
- Gascón, M., & García, A. J. (2003). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.
- González, A. S. (2019). “Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 -2018” (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.
- Hernández, K. M. (2020). “La debida motivación de las resoluciones que establecen las medidas de protección, en los procesos de violencia familiar en el distrito de

- Cajamarca en el año 2019*” (Tesis de pregrado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú.
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Revista IUS ET VERITAS, N° 54*, 172–183.
- Ley_N°_30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial el Peruano-Ley N° 30364-Congreso de la República.
- Méndez, C. E. (2007). *Metodología: diseño y desarrollo del proceso de investigación* (Cuarta edi). Editorial Limusa S.A. de C.v.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Quispe, A. D. (2018). “*Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364 – violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*” (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez Mayolo, Perú.
- Rosales, Y. B. (2018). “*El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364*” (Tesis de pregrado), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.
- Santillán, E. E. (2019). “*Consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección en las denuncias sobre violencia familiar, en la corte superior de justicia del distrito judicial de Huánuco, 2018*” (Tesis de doctorado), Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú.

- Saravia, J. Y. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Persona y Familia*, N° 06, 185–201.
- Sierra, R. (2001). *Técnicas de investigación social*. Teoría y ejercicios (Décimocuar). Thomson Learning.
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho* (Sexta edic). Instituto Pacífico S.A.C.
- Tuesta, W. (2016). *Argumentación jurídica*. Academia de la Magistratura.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio

Anexo 5: Sentencia del TC analizada

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN ESGRIMIDAS EN LA SENTENCIA DEL TC-EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INAUDITA ALTERA PARS

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>A. PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?</p> <p>B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Las técnicas de argumentación <i>interna</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en</p>	<p>A. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar si las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.</p> <p>B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Indagar si las técnicas de argumentación <i>interna</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en</p>	<p>A. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Las técnicas de argumentación jurídica, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.</p> <p>A. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Las técnicas de argumentación <i>interna</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en</p>	<p>VARIABLE DE ESTUDIO 1:</p> <p>Técnicas de argumentación jurídica</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>Técnica de argumentación interna</p> <p>➤ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, es el resultado de la inferencia lógica de las premisas invocadas en el razonamiento.</p> <p>➤ Las premisas, normativa y fáctica, utilizadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, tienen coherencia narrativa.</p> <p>Técnica de argumentación externa</p>	<p>1. TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Investigación cualitativa documental.</p> <p>2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Inductivo-conceptual.</p> <p>3. ESCENARIO DE ESTUDIO</p> <p>El objeto de estudio de la presente investigación es la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, la cual se encuentra publicada en la página virtual del TC, y por ello, no existe la necesidad de precisar el escenario de estudio. La Sentencia analizada se obtuvo de Internet y su análisis se</p>

<p>nuestro sistema jurídico?</p> <p>b) ¿Las técnicas de argumentación <i>externa</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico?</p>	<p>nuestro sistema jurídico</p> <p>b) Indagar si las técnicas de argumentación <i>externa</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.</p>	<p>nuestro sistema jurídico.</p> <p>b) Las técnicas de argumentación <i>externa</i>, esgrimidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica, sobre la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia <i>inaudita altera pars</i>, se encuentran enmarcados en los parámetros exigidos en nuestro sistema jurídico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, están debidamente sustentadas. ➤ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la Sentencia del TC-Exp. N° 03378-2019-PA/TC-Ica, están debidamente sustentadas. 	<p>realizó en la ciudad de Huamanga, de la región Ayacucho, durante el año 2023.</p> <p>4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p> <p>Se utilizó la técnica de análisis documental y, como instrumento la matriz de análisis de información.</p> <p>7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO</p> <p>Se utilizó las matrices de análisis de información.</p>
--	---	---	--	---

Anexo 3: Evidencia de similitud digital



Página 1 of 96 - Portada

Identificador de la entrega tmcoid:1:3025907785

HENRY MAUCAYLLE MACOTE

ANÁLISIS DE TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN ESGRIMIDAS EN LA SENTENCIA DEL TC-EXP. N° 03378-2019-PA/TC-ICA, SO...

TITULOS

revisiones tesis y trabajo de suficiencia profesional

Universidad Peruana de Ciencias e Informática

Detalles del documento

Identificador de la entrega
tmcoid:1:3025907785Fecha de entrega
30 sep 2024, 11:52 a.m. GMT-5Fecha de descarga
30 sep 2024, 12:06 p.m. GMT-5Nombre de archivo
MAUCAYLLE_MACOTE_HENRY.docTamaño de archivo
728.0 KB

92 Páginas

21,548 Palabras

117,266 Caracteres



Página 1 of 96 - Portada

Identificador de la entrega tmcoid:1:3025907785

26% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 27%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar incongruencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: MAUCAYLLE MACOTE, Henry
 DNI: 31143833 Correo electrónico: henrymaucayllederecho@gmail.com
 Domicilio: ASOC. Luis Alberto Sanchez HZ"B" Lte 8 Ayacucho
 Teléfono fijo: 900221040 Teléfono celular: 900221040

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

"ANÁLISIS DE TÉCNICA DE ARGUMENTACIÓN ESCRITAS EN LA SENTENCIA DEL TC - EXP. N° 03378-2019-PA/TC - ICA, SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INAUDITA ALTERA PARS"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TESIS indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 10 días del mes de OCTUBRE de 2024.

Huella digital

Henry Maucaylle
Firma

